

Doctora
DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villa de Leyva

Ref: Ejecutivo No 154074089002-2016-00207-00
Demandante: Jairo Eduardo Rivadeneira
Demandado: Jaime Atalivar Bohórquez Ibáñez
Asunto: Recurso De Reposición en subsidio Apelación

BORIS ILICH LOZANO MOLINA conocido en autos, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto del 4 de agosto de 2022 por las siguientes razones:

1, En las motivaciones del proveído objeto de ataque, indica esta sede judicial, que la apoderada del ejecutante solicitó nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, sin que al suscrito le hubiere remitido copia del memorial en contravención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo tanto, al no acreditarse que la solicitante remitió copia del memorial que radicó al suscrito apoderado, como lo exige la normatividad mencionada, incumplió el deber allí dispuesto y por ende se hizo acreedora de la sanción pecuniaria.

De igual manera, toda vez que la solicitante no remitió copia del memorial, por lo que el suscrito no conocía su contenido, tampoco el despacho a través de la secretaría, procedió a correr traslado por el término de tres (3) días previo a decidir la solicitud.

Por otra parte, no existe causal alguna que justifique a la apoderada de la ejecutante para exonerarse en el cumplimiento de sus deberes, siendo reiterativo su comportamiento.

Por lo anterior, solicito al despacho se imponga a la abogada del ejecutante multa de hasta 1 SMLMV; emolumentos que deberán consignarse a la cuenta dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto y en el plazo que se fije.

2. Por otra parte, la misma apoderada solicitó en el decurso procesal el desistimiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-103673, la que fue aceptada por el despacho.

El artículo 316 del Estatuto General del Proceso señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

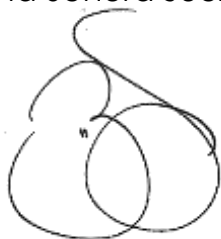
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Con base en la norma anterior, siempre que se admita un desistimiento se debe condenar en costas y perjuicios, a menos que las partes dispongan algo diferente, circunstancia que no se presenta en este caso.

Así las cosas, como quiera que, dentro del presente trámite, no se advierte voluntad expresa de las partes para la no condena en costas y perjuicios, se debe aplicar a la petición la norma general establecida en el estatuto general del proceso.

Por las anteriores razones, solicito MODIFICAR para ADICIONAR la decisión tomada por el despacho en el proveído del 4 de agosto de 2022.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'L' intertwined, with a small 'n' visible in the middle of the signature.

BORIS ILICH LOZANO MOLINA

C.C No 93.395.871 de Ibagué

T.P. No.305.688 del C. S, de la J.